

LEY QUE CREA LA CORPORACIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA PROVINCIA ELÍAS PIÑA.

Considerando Primero: Que la Constitución de la República, en el artículo 15, indica que el agua constituye un “patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida. El consumo humano del agua tiene prioridad sobre cualquier otro uso.”

Considerando Segundo: Que el abastecimiento de agua potable en calidad y cantidad suficientes, constituye una condición imprescindible para garantizar una adecuada y sana alimentación, higiene y salubridad que contribuyan con el mejoramiento de las condiciones de vida de las personas.

Considerando Tercero: Que el suministro adecuado y permanente de agua potable representa un requerimiento fundamental para el desarrollo, operación y normal funcionamiento de las actividades industriales, comerciales, sociales y deportivas.

Considerando Cuarto: Que la provincia Elías Piña, en la actualidad posee una población de más de 72,000 habitantes y una extensión geográfica de 1,426.20 kilómetros cuadrados, es decir, el 2.9% del territorio nacional, distribuidos en 6 municipios y 7 distritos municipales, contando con importantes fuentes acuíferas que hoy se encuentran en un marcado estado de deterioro, contaminación y degradación; se estima que Elías Piña produce tres veces el agua potable que requiere.

Considerando Quinto: Que el 40% de la población de Elías Piña no tiene acceso a agua de acueducto, convirtiéndose esta escasez de agua potable en uno de los factores esenciales de las principales enfermedades y carencias humanas. Las escasas aguas para uso humano llevan una alta contaminación, ya que en el trayecto hacia los hogares se carecen de las instalaciones necesarias para mantener el líquido en sus condiciones naturales.

Considerando Sexto: Que según estudios realizados, en la provincia Elías Piña, solo un 12 % de las viviendas reciben agua en su interior por tuberías, teniendo la mayoría de sus pobladores que trasladarse a lugares distantes para la obtención de este esencial servicio, representando esto grandes sacrificios y altos costos para los habitantes de estas comunidades.

Considerando Séptimo: Que el sistema de acueducto y alcantarillado actual de la provincia Elías Piña no reúne las condiciones mínimas para un adecuado suministro de este vital líquido y disposición de aguas residuales, proveyendo aguas no aptas para el uso humano, con un grado de contaminación tal, que hoy es causa eficiente del incremento de las enfermedades gastrointestinales e infectocontagiosas.

Considerando Octavo: Que basado en el mandato de la Constitución de la República, en su artículo 15, dice "...El Estado promoverá la elaboración e implementación de políticas efectivas para la protección de los recursos hídricos de la Nación.", lo que hace imperativo la necesidad de crear una entidad que impulse el progreso, desarrollo y modernización de todos los aspectos correspondientes a las fuentes acuíferas, al suministro en calidad y cantidad requerida de agua potable para la población, uso comercial e industrial, a la protección de las fuentes acuíferas, a la operación y mantenimiento de los sistemas sanitarios y de alcantarillado de los diferentes municipios de la provincia Elías Piña.

Considerando Noveno: Que la amplia labor del Instituto Nacional de Aguas Potables (INAPA), fundamentalmente en la construcción de obras de almacenamiento de agua potable, impide dedicarse consagradamente a un trabajo del mejoramiento de agua para el consumo humano en Elías Piña.

VISTA: La Constitución de la República.

VISTA: La Ley No. 5994, del 30 de junio de 1952, que crea el Instituto Nacional de Aguas Potables (INAPA).

VISTA: La Ley No. 5852, del 29 de marzo de 1962, sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas y sus modificaciones.

VISTA: La Ley No. 6, del 8 de septiembre de 1965, que crea el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI).

VISTA: La Ley No. 487, del 15 de octubre de 1969, sobre Control de la Explotación y Conservación de las Aguas Subterráneas.

VISTA: La Ley No. 64-00, del 18 de agosto del 2000, Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales.

VISTO: Los Reglamentos del Senado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Capítulo I Creación y Objetivos

Artículo 1. Se crea la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de la provincia Elías Piña (CORAAELIASPIÑA), institución de servicio público, que se denominará también en lo adelante como la Corporación o simplemente CORAAELIASPIÑA.

Artículo 2. Esta Corporación constituye una entidad pública autónoma con personalidad jurídica, patrimonio propio e independiente y duración ilimitada, provista de todos los atributos inherentes a tal calidad, con plena capacidad para contratar, adquirir y contraer obligaciones y actuar en justicia.

Artículo 3. La Corporación tiene su domicilio en el municipio Comendador de la provincia Elías Piña.

Artículo 4. La Corporación tiene los objetivos siguientes:

- a) La Administración, operación y mantenimiento del acueducto y alcantarillado del municipio Comendador, y asimismo, los acueductos y alcantarillados de los demás municipios que conforman la provincia Elías Piña;
- b) Señalar al Poder Ejecutivo los casos en los cuales deberá proceder a expropiaciones por causa de utilidad pública, necesarias para la ejecución de sus programas, planes y proyectos de conformidad con las leyes de expropiación vigentes.
- c) Coordinar y ejecutar actividades con instituciones públicas y privadas con funciones afines para el logro de los objetivos que persigue la CORAAELÍASPIÑA.
- d) Suscribir convenios con agencias de cooperación nacional o internacional y otras entidades con iguales fines.
- e) Proteger los recursos hídricos, sus cuencas hidrográficas y sus zonas de influencias, para su adecuado uso y preservación.
- f) Elaborar el plan estratégico de la CORAAELÍASPIÑA, para la ejecución de las acciones necesarias para lograr el adecuado suministro de agua potable, tratamiento y disposición de las aguas residuales.
- g) Construir las plantas de tratamiento de aguas servidas necesarias en los diferentes municipios de la provincia, en coordinación con los ayuntamientos municipales correspondientes.
- h) Establecer y ejecutar programas de sanidad y correcta disposición de excretas en zonas rurales y periféricas de los centros poblados en coordinación con los ayuntamientos de los diferentes municipios.

- i) Instituir programas de protección de las cuencas hidrográficas, con el objetivo de evitar la deforestación y la adición de residuos sólidos, aguas servidas y cualquier otro contaminante que degrade los ríos, arroyos, cañadas, manantiales, lagos, lagunas, etc., en coordinación con los Ministerios de las Fuerzas Armadas y Medio Ambiente y Recursos naturales y el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI).

Párrafo. Los planes, proyectos y programas de CORAAELÍASPIÑA, deben estar en consonancia con los del Gobierno Central.

Artículo 5.- La Corporación podrá realizar todas las operaciones necesarias para la consecución de sus fines, así como contratar empréstitos con el Estado dominicano o instituciones nacionales e internacionales.

Capítulo II

Del Consejo de Directores

Artículo 6.- Se crea el Consejo de Directores, como organismo superior directivo de CORAAELIASPIÑA.

Artículo 7. El Consejo de Directores está integrado por ocho (8) miembros, de la siguiente manera:

- a) El Presidente de CORAAELIASPIÑA, el cual es nombrado por el Poder Ejecutivo y quien, además, preside el Consejo.
- b) El Senador de la provincia Elías Piña.
- c) El Gobernador Civil de la provincia Elías Piña.

- d) Los dos diputados de la provincia Elías Piña.
- e) Los alcaldes de la provincia, con voz, y uno sólo con voto, escogido entre los seis alcaldes.
- f) El Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), quien podrá hacerse representar por un funcionario acreditado de su institución.
- g) El Director Ejecutivo de CORAAELIASPIÑA, con voz y sin voto.
- h) Un representante por las juntas de vecinos de la Provincia.

Párrafo. Los delegados o representantes de las instituciones arriba indicadas son designados por los órganos competentes de las mismas.

Capítulo III

Atribuciones del Consejo de Directores

Artículo 8. El Consejo de Directores tiene a su cargo trazar la política a seguir por la Corporación, para el logro de sus objetivos y propósitos, con las más amplias facultades para dirigir y administrar dicha entidad y realizar todos los actos necesarios a tales fines. El Consejo podrá específicamente, pero sin que ello sea limitativo, ejercer las siguientes atribuciones:

- a) Representar legalmente a CORAAELIASPIÑA por medio de su presidente o de cualquier delegado o apoderado en lo referente a los asuntos específicos;

- b) Elaborar, aprobar o modificar los reglamentos internos necesarios a los fines de la entidad;
- c) Resolver las cuestiones de orden técnico o administrativo que le sean planteados;
- d) Resolver todo lo relativo al empleo de los fondos y recursos de la Corporación, conforme a los reglamentos existentes;
- e) Designar el personal de la Corporación, fijándole su remuneración y condiciones de trabajo;
- f) Celebrar toda clase de contratos y actos jurídicos referentes al desarrollo de los objetivos de la Corporación;
- g) Adquirir y enajenar, por todos los medios, toda clase de bienes y derechos, mobiliarios o inmobiliarios, contratar empréstitos y abrir y operar las cuentas bancarias de la Corporación.
- h) El Consejo de Directores puede delegar en favor del Director Ejecutivo o de uno o varios de sus miembros o de otros apoderados especiales, los poderes necesarios para que dichos mandatarios puedan ejercer, conjunta o separadamente, a nombre de CORAAELIASPIÑA cualquier acto o actividad útil al buen funcionamiento de la Corporación. El acto contentivo de dicha delegación determinará la extensión de los referidos poderes y las condiciones bajo las cuales se ejercerá.

Capítulo IV **Del Director Ejecutivo**

Artículo 9. El Director Ejecutivo de CORAAELIASPIÑA es designado por el Poder Ejecutivo de una terna sometida por el Consejo de Directores de CORAAELIASPIÑA.

Artículo 10. El Director Ejecutivo de CORAAELIASPIÑA debe ser ingeniero, preferiblemente del área sanitaria, con probada capacidad gerencial, en ejercicio legal de su profesión y acreditada responsabilidad profesional. Su remuneración es fijada por el Consejo de Directores.

Artículo 11. Para facilitar y descentralizar la labor del Director Ejecutivo, el Consejo de Directores de CORAAELIASPIÑA, designará un Sub-director Técnico y un Sub-director Administrativo. El primero debe ser ingeniero sanitario y el segundo debe ser del área de la administración de empresas, ambos en el ejercicio legal de su profesión y acreditada experiencia profesional. El Consejo de Directores fijará los sueldos de estos profesionales, así como de los demás funcionarios y empleados de CORAAELIASPIÑA.

Capítulo V

Funciones del Director Ejecutivo

Artículo 12. El Director Ejecutivo, independientemente de los poderes que por delegación le confiere el Consejo de Directores, tendrá a su cargo la administración y dirección de CORAAELÍASPIÑA con las siguientes atribuciones:

- a) Asegurar la buena marcha de las actividades de la Corporación y, a tales fines, cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Consejo de Directores;
- b) Proponer al Consejo de Directores la designación o destitución de cualquier miembro del personal, así como la implantación de reglamentos internos de trabajo, suspender o cancelar cualquier empleado o trabajador hasta que el Consejo de Directores resuelva sobre dicha decisión.
- c) Preparar un informe o memoria anual al Consejo de Directores sobre la situación de CORAAELÍASPIÑA, así como presentar los informes parciales que fueren procedentes o que le sean requeridos;

- d) Someter a la consideración del Consejo de Directores aquellos asuntos que, a su juicio, debe conocer ese organismo y cuyo estudio o decisión convenga a CORAAELÍASPIÑA;
- e) Solicitar al Presidente de Consejo de CORAAELÍASPIÑA la convocatoria del Consejo de Directores en caso de necesidad o urgencia.

Capítulo VI

Del Patrimonio de CORAAELIASPIÑA

Artículo 13.- La CORAAELÍASPIÑA tiene un patrimonio compuesto por los bienes y derechos que le transfieren el Gobierno dominicano, el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), quedando por efecto de la presente ley, incorporados a dicho patrimonio como aporte de las instituciones anteriores, todas las instalaciones que integran actualmente el sistema de abastecimiento de agua potable y alcantarillado de los municipios de la provincia Elías Piña que, al momento de la publicación de la presente ley, sean operados por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) o por los ayuntamientos de los municipios de la provincia, incluyendo todos los muebles e inmuebles que se utilicen actualmente en la administración, operación, y mantenimiento de los referidos acueductos, así como cualesquiera otros bienes y derechos que puedan servir para los fines de esta Corporación.

Artículo 14. Los bienes y derechos aportados al patrimonio de CORAAELÍASPIÑA, se harán constar en inventarios practicados al efecto, siguiendo las reglamentaciones contables y administrativas de la Contraloría General de la República y los principios de contabilidad universalmente aceptados.

Artículo 15. La Corporación tiene, además, como recursos de financiamiento, las contribuciones que a la misma haga el Estado dominicano, a través del Presupuesto Nacional, las asignaciones especiales y cualesquiera otras que le sean señaladas por la

ley y las provenientes de la administración, operación, explotación u otra forma de negociación de los sistemas de abastecimiento de agua potable y alcantarillados a que se refiere esta ley.

Párrafo. La CORAAELIASPIÑA, puede recibir donaciones y contribuciones de particulares siempre que no comprometan la institucionalidad y los principios éticos y morales de la institución.

Artículo 16. Todas las instalaciones no domiciliarias que construyan particulares, el Gobierno o el municipio pasarán a ser patrimonio de CORAAELÍASPIÑA, conforme se establecerá en el reglamento de esta ley.

Capítulo VII

Disposiciones Generales

Artículo 17. La Corporación puede, previa autorización del Gobierno, emitir bonos para el cumplimiento de sus fines, de acuerdo con sus programas de inversiones, los cuales tienen la garantía ilimitada del Estado.

Artículo 18. La CORAAELIASPIÑA, debe contratar, por el sistema de concursos, la ejecución de las obras que deberá realizar de conformidad con la ley vigente sobre la materia.

Artículo 19. Para la adquisición de bienes y servicios por concursos, el Consejo de Directores redactará el Reglamento correspondiente, en concordancia con la Contraloría General de la República, el cual será sometido al Poder Ejecutivo.

Artículo 20. La CORAAELIASPIÑA reglamentará las condiciones de prestación de sus servicios y fijará las tarifas y cargos que deban cobrarse por servicios o facilidades rendidas por la Corporación, sujetas a la aprobación del Consejo de Directores.

Artículo 21. Los funcionarios de CORAAELIASPIÑA, debidamente acreditados y autorizados, pueden penetrar, previo aviso a sus dueños u ocupantes, en aquellos terrenos, ríos, manantiales o cuerpo de aguas en general, con la finalidad de hacer mensuras, sondeos o estudios necesarios para sus proyectos. Asimismo, tiene acceso a cualquier edificación o lugar, para la investigación de las violaciones de las disposiciones de sus reglamentos y de las leyes sobre la materia.

Artículo 22. La CORAAELIASPIÑA está exonerada del pago de todo impuesto, gravamen, tasa o arbitrio creado o por crearse que recaigan o pudieren recaer sobre sus operaciones, negocios jurídicos que realicen, así como los documentos relativos a los mismos. CORAAELIASPIÑA está exonerada, además, del pago de todo impuesto de importación creado o por crearse sobre productos químicos, como sulfato de aluminio, cloro, y cualesquier otros productos que sean necesarios para la potabilización de las aguas y tratamiento de las aguas negras, así como también del pago de estos impuestos para la importación de vehículos de transporte o de carga, combustibles (con excepción de gasolina o gasoil), grasas y lubricantes, equipos y materiales de construcción necesarios para sus fines.

Artículo 23. Todos los bienes de CORAAELIASPIÑA, muebles e inmuebles, son inembargables.

Artículo 24. El Consejo de Directores de la CORAAELIASPIÑA redactará un reglamento para la presente ley, el cual será sometido al Poder Ejecutivo para fines de estudio, decisión y aprobación.

Artículo 25. La CORAAELIASPIÑA no podrá ser demandada por daños y perjuicios fortuitos o de fuerza mayor.

Artículo 26. Le corresponde a la CORAAELIASPIÑA la parte del presupuesto de INAPA incluida en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos de la nación durante el año que ocurra el traspaso institucional.

Artículo 27. La presente ley deroga cualquier ley o parte de ley que le sea contraria.

Artículo 28. El inicio de las operaciones de la CORAAELÍASPIÑA será a los treinta (30) días de la publicación de la presente ley.

Artículo 29. La presente ley entra en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de octubre del año dos mil diez (2010); años 167 de la Independencia y 148 de la Restauración.

CRISTINA ALT. LIZARDO MÉZQUITA,
Vicepresidenta en funciones.

JUAN OLANDO MERCEDES SENA,
Secretario.

RUBÉN DARÍO CRUZ UBIERA,
Secretario.